



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00235-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ALBA TULIA MURCIA BELLO
EJECUTADO: GEOVANNY SALAZAR ROZO

Por haber sido subsanada oportunamente y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ALBA TULIA MURCIA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.447.3677 y a cargo del señor **GEOVANNY SALAZAR ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.992, por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 15.279.805 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al

mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario o cualquier emolumento que el señor **GEOVANNY SALAZAR ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.992, perciba como empleado o contratista independiente en taller LA FABRICA "embellecimiento automotriz". Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 22.919.707 M/CTE)**.

SEXTO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.106.787, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: RECONOCER al profesional del Derecho **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.679, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 184.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6119b7e4410ddc1af9d5784b02128ebaf21fb087893c1e834848558a3eec25

Documento generado en 13/10/2021 05:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**